

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Email correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 694

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00401-00
Demandante:	Jorge Eliecer García Spencer y Otros <a href="mailto:ljemaesva64@gmail.com">ljemaesva64@gmail.com</a> ; <a href="mailto:iemaesva64@gmail.com">iemaesva64@gmail.com</a> ;
Demandada:	Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira <a href="mailto:juridica@hrob.gov.co">juridica@hrob.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialeshrob@gmail.com">notificacionesjudicialeshrob@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co">notificacionesjudiciales@hrob.gov.co</a> ;
Llamados en Garantía:	Sandra Vanessa López Saavedra - médico general del HROB <a href="mailto:savalosa_lnl@hotmail.com">savalosa_lnl@hotmail.com</a> ; Carlos Agudelo médico especialista en Ginecología y Obstetricia <a href="mailto:carlagub@hotmail.com">carlagub@hotmail.com</a> ; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> ;
Ministerio Publico // Interviniente:	Héctor Alfredo Almeida Tena <a href="mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co">projudadm217@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;
Medio Control	Reparación Directa

Ref.: Auto admite llamamientos en garantía.

### 1.- ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio del 07 de octubre de 2022, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó notificar a la entidad demandada.

El Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira contestó oportunamente formulando únicamente excepciones de fondo y haciendo solicitud probatoria y en escrito separado formuló los siguientes llamamientos en garantía:

- A la doctora Sandra Vanessa López Saavedra en calidad de médico general quien brindó las atenciones médicas y trabajo de parto en favor de la señora Adriana García Benítez el día 05 de septiembre de 2017; sustenta

el llamamiento con la Resolución No. 110.100.1 – 0411 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se acredita la relación laboral de la médico con el hospital para la fecha de los hechos.

- Al doctor Carlos Agudelo en calidad de médico especialista en Ginecología y Obstetricia quien brindó las atenciones médicas durante el parto de la señora Adriana García Benítez el día 05 de septiembre de 2017; sustenta el llamamiento con el contrato No. 2017-HROB-579 del 01 de julio de 2017, por medio de la cual se acredita la relación laboral del médico con el hospital para la fecha de los hechos.
- A la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, entidad con la que el hospital suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil para la fecha de los hechos, identificada con el No. 720-88-994000000004 con vigencia del 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018.

Los anteriores llamamientos se efectúan con el fin de que comparezcan al presente proceso, para que en caso de una condena a la demandada concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados derivados de la prestación de servicios de salud o por el error u omisión en el actuar profesional.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Llamamiento en garantía.

La figura de llamamiento en garantía está regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en procesos de reparación directa, controversias contractuales y en cualquier proceso donde pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 contempla la posibilidad de que la entidad pública lo realice para efectos de repetición:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada** o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama**

**la responsabilidad del Estado**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado."

Anudado a lo anterior, este llamado debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A., y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento **que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (Negritas fuera del texto original)

En concordancia, el artículo 64 del C.G.P, señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la

ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, **en los procesos de reparación directa**, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel**. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por que llevan ínsita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho.

Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o ex funcionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.”<sup>1</sup>

Según lo expuesto, el llamamiento en garantía pretende exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que se condene al llamante en la sentencia, por una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato.

Debido a esta vinculación, el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

### 3.- CASO CONCRETO

En lo que respecta a los requisitos formales relacionados en el inciso tercero del artículo 225 del C.P.A.C.A, esta instancia los encuentra satisfechos por el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, pues en el escrito contentivo de la solicitud se identifican los nombres de los llamados en garantía, los últimos domicilios conocidos y los hechos y fundamentos de derecho que soportan cada llamado.

---

<sup>1</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1993-09895-01\(18901\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).pdf)

Con relación al requisito de la prueba sumaria, dentro de los escritos la entidad llamante solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las obrantes en el expediente.

Igualmente acompaña como pruebas, las allegadas con los llamamientos, consistentes en:

- Resolución No. 110.100.1 – 0411 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se acredita la relación laboral de la médico Sandra Vanessa López Saavedra.
- Contrato No. 2017-HROB-579 del 01 de julio de 2017, por medio del cual se acredita la relación laboral del médico especialista Carlos Agudelo.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 720-88-994000000004 con vigencia del 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018 suscrita con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así como el certificado de existencia y representación de la entidad.

Con base en lo expuesto, el Despacho verifica que la solicitud efectuada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira es procedente, en tanto cumple con los requisitos establecidos en la ley; en tal virtud, se admitirá los llamamientos en garantía solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira a la médico general Sandra Vanessa López Saavedra, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia Carlos Agudelo y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los llamados en garantía, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para que se hagan parte en el proceso e intervengan en este. Si la notificación no se logra

dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge German Puente Coral identificado con C.C. No. 14.466.076 y portador de la T.P. No. 161.994 del C.S.J. para representar los intereses del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**